

RESOLUCION EXENTA SS/N°720

Santiago, 0 4 JUN. 2013

VISTO:

La solicitud formulada por don Patricio Villavicencio Slaughter mediante vía presencial con fecha 16 de mayo de 2013; lo dispuesto en los artículos 20°, 21° y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 482, de 2012, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, con fecha 16 de mayo de 2013, don Patricio Villavicencio Slaughter, efectuó una solicitud, amparada en la Ley N° 20.285, a través del Formulario AO006P-9442, cuyo tenor literal es el siguiente: "En virtud de la Ley de Transparencia, solicito acceder a una copia del reclamo hecho a la Superintendencia de Salud N° 16597-2011 y de la resolución que en él recae de dicha institución. Aunque éste reclamo no ha sido de mi persona, me resulta esencial para fundar un reclamo propio que formularé contra Fonasa en relación con la aplicación de la Ley de Urgencia en el caso de un pariente. Este fallo de vuestra institución me permitirá fundar debidamente mi reclamo a modo de jurisprudencia, aspirando a la aplicación de uniformidad de criterio en casos similares". Luego agrega, en el campo destinado a observaciones del mismo formulario: "Solicito, para el caso que se negare la información invocando reserva, al menos copia de la resolución sobre el reclamo N° 16597-2011";
- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
- 3.- Que, en relación al juicio caratulado bajo el folio N° 16597-2011, es preciso señalar que dicha demanda se encuentra pendiente de resolución final, por lo que a su respecto se aplica lo previsto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información en la siguiente circunstancia: "Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas";
- 4.- Que, sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, y según el Principio de Divisibilidad que establece la letra e) del art. 11 de la Ley de Transparencia, cabe distinguir respecto a la procedencia de la solicitud del Sr. Villavicencio en cuanto la resolución del juicio en contra del Fondo Nacional de Salud, y lo relativo al reclamo presentado por la demandante en este Organismo;

5.- Que, de conformidad al numeral anterior, y considerando que el artículo 20 de la precitada ley señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar a la persona a que afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos demandados adjuntando copia del requerimiento respectivo. Agrega que el tercero afectado podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esa ley.

Cabe hacer presente que el inciso 2 del punto 2.4 del Instructivo General N°10 del Consejo para la Transparencia señala que dicha oposición la podrá realizar el tercero por cualquier medio, incluyendo los electrónicos;

- 6.- Que, en cumplimento de lo detallado, esta Superintendencia emitió el Oficio Ordinario ATU N° 1041, de fecha 20 de mayo de 2013, a través del cual se solicitó a la demandante de la causa 16597-2011, la Sra. Oriana Cornejo Leiva, autorización para proceder a la entrega de aquella información que le afecte. El oficio individualizado fue despachado dentro del plazo establecido por la normativa;
- 7.- Que, con fecha 29 de mayo de 2013, mediante comunicación electrónica a esta Superintendencia, la Sra. Oriana Cornejo Leiva manifestó su oposición a la entrega del reclamo caratulado con el folio Nº 16597-2011, expresando que, tratándose de antecedentes privados de su madre y, habiéndolo acordado con su familia, no considera factible exponerlos, sin perjuicio de lo cual expresa su disposición para que el requirente pueda hacerle consultas respecto del reclamo en comento;
- 8.- Que, los incisos tercero y cuarto del punto 2.4 del Instructivo General N°10 del Consejo para la Transparencia señalan: "Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna.
- 9.- Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

- 1. Declarar que esta Superintendencia ha quedado legalmente impedida de entregar la información solicitada de manera presencial por don Patricio Villavicencio Slaughter, fundado los artículos 20 y 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285.
- 2. Poner a disposición del requirente el medio de contacto que la Sra. Oriana Cornejo Leiva, ha puesto a disposición del requirente, a objeto de tomar contacto con ella, conforme a lo indicado en el considerando 7 de la presente Resolución.

- 3. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 4. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el art. 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA SUPERINTENDENTA DE SALUD (S)

Distribución:

- Sr. Patricio Villavicencio Slaughter

- Expediente Solicitud de Información AO006P-9442

- Oficina de Partes